

Fiscalidad de los activos financieros de renta variable y de la participación en instituciones de inversión colectiva

Esteban Quintana Ferrer

PID_00189512



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. Activos financieros de renta variable	7
1.1. Concepto y clases	7
1.2. Tributación	9
1.2.1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas	9
1.2.2. Otros impuestos	23
2. Instituciones de inversión colectiva	33
2.1. Concepto y clases	33
2.2. Tributación	34
2.2.1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas	34
2.2.2. Otros impuestos	39
Actividades	43
Ejercicios de autoevaluación	43
Solucionario	45
Bibliografía	48

Introducción

En este segundo módulo, examinamos la fiscalidad de dos operaciones de ahorro financiero que presentan mayor rentabilidad y menor seguridad que las examinadas en el primer módulo: los activos financieros de renta variable y la participación en instituciones de inversión colectiva.

Siguiendo la misma metodología que en el módulo anterior, después de clarificar de modo general los instrumentos financieros que entran dentro de estas dos categorías, los activos financieros de renta variable, representados principalmente por las acciones y participaciones en el capital social de entidades, y la participación en instituciones de inversión colectiva –fondos de inversión y sociedades de inversión de capital variable (SICAV)–, se aborda el análisis de la fiscalidad de cada una de ellas en el sistema tributario.

Como ambas modalidades de inversión son ofrecidas por el mercado financiero, resulta evidente que el principal elemento de su tributación lo constituye el gravamen de la renta obtenida por las personas físicas residentes en el IRPF derivado de la titularidad o transmisión de estos títulos u operaciones. No obstante, también se presta atención más brevemente a la incidencia de los activos financieros de renta variable y de la participación en instituciones de inversión colectiva en otros impuestos que gravan la obtención de renta, como el IS y el IRNR, que someten a tributación la renta de las personas jurídicas residentes en España y la renta de las personas físicas y jurídicas no residentes, respectivamente. De esta forma, será posible determinar la rentabilidad fiscal de estos instrumentos de ahorro financiero, que constituye un elemento esencial en la toma de decisiones de los inversores junto con la rentabilidad financiera propia de cada producto.

Finalmente, la fiscalidad de los activos financieros de renta variable y de la participación en instituciones de inversión colectiva en otros impuestos que gravan la titularidad o la transmisión del patrimonio (IP, ISD) o que gravan el tráfico mercantil o el consumo (ITPAJD, IVA) también se aborda en este módulo de forma más escueta.

Ved también

En el módulo introductorio de la asignatura, vais a encontrar el significado de las siglas y abreviaturas que utilizamos en este módulo didáctico.

Objetivos

En este módulo didáctico, vais a encontrar los materiales y las herramientas procedimentales indispensables para alcanzar los objetivos siguientes en relación con la fiscalidad de los activos financieros de renta variable y de la participación en instituciones de inversión colectiva:

1. Conocer el concepto y las clases de activos financieros de renta variable.
2. Delimitar la tributación de la renta obtenida a través de los activos financieros de renta variable.
3. Distinguir el resto de impuestos del sistema tributario que pueden afectar a los activos financieros de renta variable.
4. Saber qué modalidades de participación en instituciones de inversión colectiva se pueden llevar a cabo en el mercado financiero.
5. Discernir los elementos esenciales que presenta la tributación de la renta obtenida con la participación en instituciones de inversión colectiva.
6. Concretar la incidencia de otros impuestos que pueden gravar la participación en instituciones de inversión colectiva.

1. Activos financieros de renta variable

En esta primera parte del módulo, vamos a examinar la fiscalidad de los activos financieros de renta variable. Es necesario, en primer lugar, determinar con claridad el concepto y las clases de activos financieros de esta clase que existen en el mercado con el objetivo de dilucidar con posterioridad cuáles son los elementos esenciales de su tributación en el IRPF y en el resto de impuestos del sistema tributario.

1.1. Concepto y clases

A diferencia de los activos de renta fija, examinados en el primer módulo, la renta variable es un concepto que agrupa a numerosos activos financieros que se caracterizan por no garantizar ni la devolución del principal cedido ni la obtención de rendimientos en forma de cupones o intereses.

La renta variable se produce en inversiones con una rentabilidad desconocida en el momento inicial, puesto que esta depende de varios factores tales como la evolución de la actividad económica de la empresa en cuyo capital social se participa, el comportamiento del mercado financiero o la evolución de la economía y puede incluso resultar negativo el rendimiento generado por estos activos. Este riesgo explica que, por lo general, las inversiones de renta variable generen una mayor rentabilidad potencial que las inversiones de renta fija.

Dentro de esta categoría de títulos de renta variable es posible distinguir tres grupos de inversiones, como son las acciones y participaciones, la participación en instituciones de inversión colectiva y determinados activos financieros de renta variable, como las obligaciones, que por sus características específicas constituyen en realidad instrumentos de renta variable.

Las acciones y las participaciones son valores mobiliarios representativos de la aportación de capital efectuada por una persona a una sociedad mercantil en calidad de socio. Puede ser nominativa o al portador y desembolsada total o parcialmente. Estos títulos se han convertido en el activo de renta variable más numeroso.

La compra de acciones o participaciones supone la adquisición de la titularidad sobre una parte del capital social de una sociedad. A cambio, el adquirente goza de un derecho a obtener rendimientos a través de sus títulos, en forma de plusvalías, en caso de producirse la venta de las acciones o participaciones, o de dividendos, esto es, de una parte de los beneficios obtenidos por la entidad que decide repartir entre los accionistas o partícipes.

Para mayor claridad, resulta interesante observar las diferencias que se producen entre los activos de renta fija (obligaciones, examinados en el anterior módulo) y los activos de renta variable (acciones y participaciones):

- 1) El obligacionista es un acreedor que percibe intereses que dependen de un contrato; en cambio, el accionista es un socio que percibe, en su caso, dividendos en función de los resultados de la sociedad.
- 2) El obligacionista tiene derecho al reembolso del capital en la forma estipulada, pero en cambio el accionista solo ostenta este derecho en caso de liquidación o de amortización de capital. Esto es así porque las acciones, por definición y a diferencia de los activos de renta fija, no tienen vencimiento.
- 3) El accionista tiene derechos políticos (como derecho de asistencia a las juntas de accionistas, derecho a voto, derecho a obtener información de la evolución de la empresa, derecho a impugnar los acuerdos o derecho de suscripción preferente), mientras que el obligacionista no.
- 4) El riesgo del accionista es bastante mayor, no solo porque la rentabilidad de su título es más incierta, sino también por la prelación en el cobro en caso de disolución de la sociedad, ya que primero se sitúan los acreedores y después los accionistas.

La participación en instituciones de inversión colectiva, en segundo lugar, no es más que un instrumento de colectivización de la inversión en distintos activos de renta fija y variable o ambas, entre otros.

Estas instituciones tienen como objetivo la captación de fondos, bienes o derechos de los inversores para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, estableciéndose el rendimiento del inversor en función de los resultados colectivos. Evidentemente, esta forma de inversión colectiva se puede llevar a cabo sobre activos de renta variable y, desde esta perspectiva, podemos incluirla genéricamente dentro de los instrumentos de renta variable.

Sin embargo, no es menos cierto que la participación en instituciones de inversión colectiva puede efectuarse con el fin de llevar a cabo inversiones financieras en otros títulos de renta fija o incluso en activos no financieros (bienes

Diferencia entre acciones y participaciones

Las acciones son emitidas por las sociedades anónimas y son libremente transmisibles, sin que sea necesario el consentimiento de los demás socios. En cambio, las participaciones son emitidas por las sociedades limitadas y para ser vendidas requieren el consentimiento de los demás socios.

inmuebles). Por este motivo, el estudio de la fiscalidad de la participación en instituciones de inversión colectiva se realiza en este módulo de forma separada, tras examinar la tributación de los títulos de renta variable.

Por último, algunos activos financieros de renta fija, por sus características específicas, pueden generar una renta variable.

Es el caso de los bonos y obligaciones indicados, cuya rentabilidad en forma de cupones varía total o parcialmente en función de un índice de referencia preestablecido, como la inflación, los tipos de interés o la evolución de una cesta de acciones. Y también los bonos y obligaciones convertibles o canjeables, que permiten canjear o cambiar los títulos por un determinado número de acciones u otros activos financieros emitidos por la misma entidad.

1.2. Tributación

1.2.1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Al igual que en el resto de títulos valores, como los de renta fija, en las acciones y el resto de participaciones en el capital social de entidades hay que distinguir entre las rentas obtenidas por la mera tenencia o propiedad de estos valores, que se denominan dividendos, y las rentas que se derivan de la venta o transmisión de estos valores. A diferencia de los títulos de renta fija, en el primer caso nos encontramos con rendimientos del capital mobiliario, pero en el segundo, con ganancias y pérdidas patrimoniales.

En el primer caso, los dividendos, el dinero obtenido se califica en el IRPF como rendimiento del capital mobiliario, por tratarse de rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Más específicamente, quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie^{*1}:

⁽¹⁾Art. 25.1 LIRPF.

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. En este caso, en realidad, el importe obtenido no tributa en el momento de la entrega, simplemente minora, hasta su anulación, y a los efectos de una futura transmisión, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas, de manera que solo el exceso que pudiera resultar tributa como rendimiento del capital mobiliario.

Como mecanismo para evitar la doble imposición, se declaran exentos los dividendos y participaciones en beneficios hasta un importe 1.500 euros anuales*².

⁽²⁾Art. 7.y LIRPF.

Ahora bien, esta exención no se aplica al exceso que proceda de la devolución de la prima de emisión, calificado como rendimiento del capital mobiliario según acabamos de indicar; a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva (IIC), que examinamos en el segundo apartado del módulo; ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en la que aquellos se hayan satisfecho cuando, con posterioridad a esa fecha, dentro del mismo plazo de los dos meses siguientes, se transmitan valores homogéneos.

Observación

En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales, este plazo se amplía a un año.

Ejemplo

Luis, Paula y Cándido son hermanos. Cada uno de ellos realiza las siguientes operaciones en el año X:

- Luis compra acciones el 1 de enero, cobra un dividendo de 2.000 euros por la titularidad de las mismas el 1 de febrero, y vende estos títulos el 20 de abril.
- Paula compra acciones el 3 de septiembre, cobra un dividendo de 3.000 euros por la titularidad de las mismas el 1 de diciembre, y vende estos títulos el 14 de diciembre.
- Cándido compra acciones el 5 de junio, cobra un dividendo de 4.000 euros por la titularidad de las mismas el 8 de julio, y vende estos títulos el 26 de julio.

¿Podrá cada uno de estos sujetos aplicarse la exención de 1.500 euros en concepto de cobro de dividendos dispuesta en la LIRPF? ¿Qué cantidad deberá declarar en su IRPF cada uno de los hermanos?

La exención de 1.500 euros en concepto de cobro de dividendos no se aplica a los dividendos procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en la que aquéllos se haya satisfecho cuando, con posterioridad a esa fecha, dentro del mismo plazo de los dos meses siguientes, se transmitan valores homogéneos. Como se trata de dos requisitos no alternativos sino acumulativos, a los tres hermanos habrá que advertirles que los primeros 1.500 euros cobrados de dividendos estarán exentos de tributar siempre que las acciones se hayan mantenido dos meses antes o dos meses después de la fecha de cobro de los dividendos.

En el caso de Luis, se aplicará entonces la exención porque las acciones se han mantenido más de dos meses después del cobro del dividendo: el cobro se produjo el 1 de febrero y la venta de las acciones el 20 abril, esto es, más de dos meses después.

Paula también podrá aplicar esta misma exención porque ha mantenido las acciones más de dos meses antes del cobro de los dividendos: la adquisición de las acciones se efectuó el 3 de septiembre y el cobro de los dividendos el 1 de diciembre, esto es, más de dos meses después.

Por el contrario, Cándido no tendrá derecho a aplicar la exención de los primeros 1.500 euros de dividendos porque no ha mantenido las acciones ni dos meses antes ni dos meses después del cobro del dividendo: entre la compra de las acciones (5 de junio) y el cobro del dividendo (8 de julio) solo han transcurrido tres días, y entre el cobro del dividendo (8 de julio) y la venta de las acciones (26 de julio) solo han transcurrido 18 días.

En definitiva, el importe íntegro a integrar en el IRPF de cada uno de los tres hermanos en concepto de rendimiento de capital mobiliario es el siguiente:

- Luis: $2.000 - 1.500 = 500$ euros.
- Paula: $3.000 - 1.500 = 1.500$ euros.
- Cándido: 4.000 euros.

Al rendimiento íntegro obtenido (el rendimiento que exceda la cantidad de 1.500 euros anuales y el rendimiento que no compute en la exención), calculado sin tener en cuenta las cantidades retenidas, se pueden deducir únicamente como gastos deducibles los gastos de administración y depósito de valores negociables*³.

⁽³⁾Art. 26.1.a LIRPF.

Gastos de administración y depósito

A estos efectos, se consideran como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta. Por el contrario, no son deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por estos.

Los accionistas que perciben dividendos como propietarios de estos valores deben integrar el rendimiento neto en su declaración de la renta dentro del apartado de rendimientos del ahorro en la base imponible del ahorro*⁴.

⁽⁴⁾Art. 46.a LIRPF.

La segunda de las rentas generadas por la titularidad de acciones y participaciones en entidades proviene de la transmisión de los títulos o valores. En este caso, la rentabilidad se declara en el IRPF como una ganancia o pérdida patrimonial, que se integra también en la base imponible del ahorro, al derivarse de una transmisión.

El cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial varía en función de que las acciones coticen o no en bolsa*⁵.

⁽⁵⁾Letras a y b del art. 37.1 LIRPF.

En el primer caso, transmisión de valores negociados en bolsa, la ganancia o pérdida patrimonial se calcula mediante la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinados por su cotización en dichos mercados en la fecha en la que se produzca una u otra o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Además, para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción. No obstante, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los que procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el periodo impositivo en el que se produzca la transmisión.

Derechos de suscripción

De acuerdo con la anterior regla, se podrían producir dos supuestos:

- Que el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción no exceda del valor de adquisición de las acciones de las que proceden. En este caso, los efectos fiscales no se producen hasta que se lleva a cabo la transmisión de las acciones y en ese momento el valor de adquisición de los títulos se minora en el importe obtenido por la venta de los derechos de suscripción.
- Que el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción exceda del valor de adquisición de las acciones de las que proceden. Si se da este supuesto, el exceso tributa como ganancia patrimonial en el periodo impositivo que se produzca y se mantiene la antigüedad de las acciones originarias. Posteriormente, en el momento de la venta o transmisión de las acciones, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial, el valor de adquisición de las mismas a efectos fiscales será cero.

Cuando se produce la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en bolsa, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión. En este caso, salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.
- El que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Observación

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en el que se produzca la citada transmisión y se mantendrá la antigüedad de las acciones originarias.

Ejemplo

Durante el ejercicio presente, Jorge ha ganado 2.000 euros en concepto de dividendos de unas acciones de Repsol y ha vendido por 5.000 euros unas acciones de Telefónica, que había comprado el año anterior por 4.000 euros. ¿Qué cantidad debe incluir este sujeto en la base imponible del ahorro de su declaración de IRPF?

A los efectos del IRPF, las rentas percibidas por Jorge son las siguientes:

1) Dividendos de las acciones de Repsol: se trata de un rendimiento del capital mobiliario incluido en el art. 25.1.a LIRPF.

2) Venta de unas acciones de Telefónica: la diferencia positiva o negativa entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de las acciones constituye una ganancia o una pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales (art. 33 LIRPF).

Para calcular las bases imponibles general y del ahorro, tenemos que aplicar las normas de integración y compensación dispuestas en los arts. 44 a 49 LIRPF.

La base imponible del ahorro se compone de dos saldos: el primero es el resultado de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del art. 25 LIRPF (dividendos, intereses, seguros de vida), de forma que si el resultado es negativo, su importe solo se podrá compensar con el saldo positivo que, en su caso, se ponga de manifiesto en los cuatro años siguientes. La segunda cifra es el saldo positivo que resulta de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, las ganancias y las pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. Igualmente aquí, si el resultado es negativo su importe solo se podrá compensar con el saldo positivo que en su caso se ponga de manifiesto en los cuatro años siguientes. De la aplicación de estas reglas se concluye que la base imponible del ahorro nunca puede ser negativa.

Base imponible del ahorro:

a) Primer grupo: rendimientos del capital mobiliario de los apartados 1, 2 y 3 del art. 25 LIRPF (dividendos de acciones de Repsol) = 2.000 euros. Hay que tener en cuenta que los primeros 1.500 euros de dividendos están exentos (art. 7, letra y LIRPF). TOTAL: 2.000 – 1.500 (exentos) = 500 euros.

b) Segundo grupo: ganancia patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales (venta de acciones de Telefónica): 5.000 (valor de transmisión) – 4.000 (valor de adquisición) = 1.000 euros. Base imponible del ahorro: 500 + 1.000 = 1.500 euros.

La normativa del impuesto también contempla las consecuencias fiscales de la entrega de acciones liberadas, tanto si se trata de valores admitidos a negociación en bolsa como de valores no admitidos a este tipo de negociación.

De este modo, cuando se trate de la entrega de acciones parcialmente liberadas, no se produce ninguna incidencia en el IRPF para el accionista adquirente. Únicamente se toma como valor de adquisición el realmente satisfecho por el contribuyente y, como año de adquisición, el de la entrega de estas acciones parcialmente liberadas, a los efectos de futuras transmisiones. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de estas como de las acciones de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste

total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. La antigüedad de las acciones totalmente liberadas será la que corresponda a las acciones de las que procedan. En definitiva, en este tipo de operaciones se produce un diferimiento en la tributación hasta el momento de la transmisión de este tipo de acciones.

Ejemplo

Soraya realiza las siguientes operaciones en el año X, relacionadas con acciones de una sociedad:

- El 1 de enero compra 100 acciones por un valor nominal de 6 euros por acción.
- El 10 de julio recibe 50 acciones con el mismo valor nominal totalmente liberadas.
- El 20 de septiembre compra 100 acciones parcialmente liberadas, que paga por un valor de 3 euros por acción.
- El 30 de octubre vende 180 acciones por un valor de 8 euros por acción.

Por la entrega el 10 de julio de las 50 acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de estas como de las acciones de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. En este caso, cuando el 10 de julio se realiza la entrega de 50 acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición de 600 euros (que es el valor resultante de la compra realizada el 1 de enero, esto es, 100 acciones por un valor nominal de 6 euros por acción), se repartirá entre el número total de acciones, no liberadas y liberadas, es decir, 100 acciones compradas el 1 de enero y 50 acciones entregadas el 10 de julio. En este caso, el valor de adquisición de cada acción ya no será de 6 euros por acción, sino de 4 euros por acción (600 euros pagados divididos entre 150 acciones), y la fecha de adquisición de todas las acciones no liberadas y liberadas (150 acciones) será el 1 de enero.

Por la compra de acciones parcialmente liberadas el 20 de septiembre, se toma el valor de adquisición realmente satisfecho por el contribuyente (en nuestro caso, 300 euros, al tratarse de 100 acciones y haberse pagado 3 euros por acción) y no se modifica la fecha de adquisición de las mismas.

Cuando se produce la venta de 180 acciones el 30 de octubre, se han transmitido 150 acciones, cuya fecha de adquisición se sitúa el 1 de enero (las 100 acciones compradas esa fecha y las 50 acciones totalmente liberadas) y 30 acciones parcialmente liberadas adquiridas el 20 de septiembre. Es en este momento, en el que Soraya vende parte de sus títulos, cuando se genera una ganancia patrimonial por la diferencia de valores:

- Venta de las acciones cuya fecha de adquisición se sitúa el 1 de enero: la ganancia patrimonial será la diferencia entre el valor de transmisión a 30 de octubre (150 acciones \times 8 euros la acción = 1.200 euros) y el valor adquisición a 1 de enero (150 acciones \times 4 euros la acción = 600 euros), esto es, 600 euros.
- Venta de las acciones cuya fecha de adquisición se sitúa el 20 de septiembre: la ganancia patrimonial será la diferencia entre el valor de transmisión a 30 de octubre (30 acciones \times 8 euros la acción = 240 euros) y el valor de adquisición a 20 de septiembre (30 acciones \times 3 euros la acción = 90 euros), esto es, 150 euros.

Si se lleva a cabo una ampliación de capital mediante la emisión de nuevas acciones no se produce tampoco ninguna ganancia ni pérdida patrimonial mientras estos nuevos valores no se enajenen.

Si estas acciones están total o parcialmente liberadas se tendrá en cuenta lo que acabamos de explicar. Cuando la ampliación se lleva a cabo mediante incremento del nominal de las acciones ya existentes no se produce ninguna

variación patrimonial, pero a los efectos de su futura transmisión el periodo de permanencia se considera desde que se adquirieron las acciones originales y, en ese caso, el valor de adquisición es el valor incrementado.

En el supuesto de que el accionista perciba un bono de fidelización, es decir, la concesión de un descuento diferido en el precio de adquisición que se aplica con posterioridad a la suscripción si ha mantenido las acciones en su cartera más de un año, la finalidad de este bono es idéntica al descuento ofrecido en el momento de la oferta. Por lo tanto, no asegura al adquirente una rentabilidad sino un menor valor de adquisición que solo tiene incidencia fiscal cuando enajene posteriormente dichas acciones. Lo mismo sucede si se produce un descuento aplicado sobre el valor de adquisición de una acción, tomándose como valor de adquisición el realmente desembolsado, es decir, el efectuado con el descuento incluido.

Para la transmisión de todo tipo de acciones, admitidas o no a negociación en bolsa, se ha previsto asimismo un régimen transitorio aplicable a la transmisión de títulos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, que consiste en la aplicación de unos porcentajes de reducción sobre una parte de la ganancia obtenida*⁶.

⁽⁶⁾DT 9.ª 1.2 LIRPF.

Según este régimen transitorio, de la ganancia patrimonial calculada se debe distinguir la parte de la misma que se ha generado con anterioridad al 20 de enero del 2006, entendiéndose como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero del 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubieran permanecido las acciones en el patrimonio del contribuyente.

Esta parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero del 2006 se reducirá de la manera siguiente:

a) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en bolsa y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión mobiliaria e inmobiliaria, se reducirá en un 25% por cada año de permanencia que exceda de dos. Se tomará como periodo de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

Observación

De acuerdo con esta deducción, estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero del 2006 derivada de acciones negociadas en bolsa que a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un periodo de permanencia superior a cinco años.

b) Las restantes ganancias patrimoniales generadas con anterioridad al 20 de enero del 2006, entre las que se sitúan las derivadas de la transmisión de acciones no cotizadas en bolsa, la reducción es de un 14,28%, en los mismos términos ya indicados.

Observación

De acuerdo con esta deducción, estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero del 2006 derivada de acciones no negociadas en bolsa que a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un periodo de permanencia superior a ocho años.

Ejemplo

Emilio compra 100 acciones de una sociedad, que cotiza en bolsa el 20 de marzo de 1992. El valor de cada acción es de 50 euros. Posteriormente, el 15 de septiembre del 2012, este sujeto vende estas acciones por un valor de 75 euros cada acción. El valor de estas acciones a efectos del impuesto sobre el patrimonio para el ejercicio 2005 es de 60 euros por acción. ¿Cuál es la ganancia patrimonial que Emilio debe incluir en su declaración de IRPF?

La ganancia patrimonial generada por la transmisión de las acciones es la siguiente:

- Valor de transmisión el 15 de septiembre del 2012: 100 acciones × 75 euros cada acción = 7.500 euros.
- Valor de adquisición el 20 de marzo de 1992: 100 acciones × 50 euros cada acción = 5.000 euros.
- Ganancia patrimonial: 7.500 – 5.000 = 2.500 euros.

Como las acciones fueron adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994, debe aplicarse el régimen transitorio que permite reducir la ganancia patrimonial. Para ello, Emilio debe distinguir la ganancia patrimonial generada entre la fecha de adquisición (20 de marzo de 1992) y el 19 de enero del 2006 y la ganancia generada desde esta última fecha hasta la fecha de transmisión (15 de septiembre del 2012):

- Ganancia patrimonial generada hasta el 19 de enero del 2006, que goza del derecho a la aplicación del coeficiente reductor: dado que el valor de transmisión el 15 de septiembre del 2012 (7.500 euros) es superior al valor de las participaciones a efectos del impuesto sobre el patrimonio del ejercicio 2005 (100 acciones × 60 euros cada acción = 6.000 euros), la ganancia patrimonial generada hasta el 19 de enero del 2006 será la diferencia entre el valor a efectos del impuesto sobre el patrimonio del ejercicio 2005 y el valor de adquisición el 20 de marzo de 1992 (DT 9.ª.1.2 LIRPF): 6.000 – 5.000 = 1.000 euros. En este caso, la reducción aplicable sobre esta parte de la ganancia patrimonial sería: 1.000 euros × 25% × 3 años (entre el 20 de marzo de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, redondeado por exceso) = 750 euros. Así pues, la ganancia patrimonial reducida será: 1.000 euros – 750 euros = 250 euros.
- Ganancia patrimonial generada entre el 20 de enero del 2006 y el 15 de septiembre del 2012 (que no goza del derecho a reducción): 2.500 euros (ganancia patrimonial total) – 1.000 euros (ganancia patrimonial generada entre el 20 de marzo de 1992 y el 19 de enero del 2006) = 1.500 euros.
- Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro por Emilio: 250 euros + 1.500 euros = 1.750 euros.

La LIRPF también indica cómo se calcula la ganancia o pérdida patrimonial en dos supuestos concretos: la separación de los socios o disolución de sociedades y escisión, y la fusión o absorción de sociedades*⁷.

⁽⁷⁾Art. 37.1.e LIRPF.

En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades se considerará ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda. Por su parte, en los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

Asimismo, también se regulan las consecuencias que se producen en el IRPF cuando tiene lugar una reducción de capital*⁸.

⁽⁸⁾Art. 33.3 LIRPF.

No existirá ganancia o pérdida patrimonial, en primer lugar, cuando la reducción de capital dé lugar a la amortización de valores o participaciones. En tal caso, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente, a los efectos de su posterior transmisión.

Observación

En estos casos, cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

En cambio, cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de esta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectados hasta su anulación, a los efectos también de su posterior transmisión, pero el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión. No obstante, si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos (reservas capitalizadas) las cantidades devueltas tributan como rendimiento del capital mobiliario y no opera la regla anterior de minoración del valor de adquisición hasta su anulación.

Supuesto mixto de reducción de capital

En el supuesto mixto de reducción de capital que provenga o no de beneficios no distribuidos, el legislador ha establecido que en estos casos de reducciones de capital se considere que las primeras cantidades devueltas no proceden de beneficios no distribuidos, es decir, proceden del propio capital social, hasta su anulación, y tributará el exceso como rendimiento del capital mobiliario.

Ejemplo

Una sociedad se constituye en el año X con un capital social de 1.000.000 de euros, siendo el valor de cada acción de 100 euros. En el año X + 8, siendo el capital social de la sociedad de 5.000.000 de euros, se aprueba una reducción de capital de 3.000.000 de euros con devolución de aportaciones. ¿Qué consecuencia tendría esta operación en el IRPF de los socios personas físicas?

De los 3.000.000 de euros que percibirían los socios por la reducción de capital, el primer millón de euros reduciría el precio de adquisición de las participaciones de los socios hasta su anulación. Ello implica que las participaciones quedarían valoradas, a efectos de futuras transmisiones, en 0 euros (y no en 100 euros, que era su valor inicial), por lo que si estas acciones son objeto de futura transmisión, los socios tendrán una ganancia patrimonial sujeta a tributación superior, al ser el valor de adquisición de 0 euros.

Los 2.000.000 de euros restantes, que se han generado por beneficios de ejercicios anteriores, deberán ser declarados por los socios, de acuerdo con su respectiva participación, en el ejercicio en que se perciban como rendimiento de capital mobiliario.

En todos los casos, en fin, la normativa del IRPF dispone que no se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de la transmisión o venta de acciones cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de dos meses anteriores o posteriores a la transmisión o reembolso, plazo que se amplía a un año cuando se trata de acciones no cotizadas en bolsa. En este supuesto, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores que permanezcan en el patrimonio del contribuyente*⁹.

⁽⁹⁾Letras f) y g) del art. 33.5 LIRPF.

Se trata en realidad de una norma de imputación temporal y de diferimiento de tributación, ya que las pérdidas patrimoniales realmente se producen y reconocen por la LIRPF, pero se integran a medida que se transmiten los valores o participaciones que permanecen en el patrimonio del contribuyente. El objetivo de esta norma es impedir la integración de pérdidas patrimoniales mientras el patrimonio del contribuyente no sufre ninguna alteración, al haberse recuperado el bien transmitido o uno muy similar en un breve plazo.

Por último, un supuesto específico que afecta a los títulos valores de renta variable y que recibe un tratamiento diferente en el IRPF es la remuneración a trabajadores mediante entrega de acciones o de opciones sobre acciones (*stock options*), que es calificada expresamente como rendimiento del trabajo en especie*¹⁰.

⁽¹⁰⁾Arts. 17, 42 y 43 LIRPF.

Sin embargo, la remuneración directa a los trabajadores mediante la entrega de acciones de la empresa no tiene la consideración de rendimientos del trabajo en especie (resultando, por tanto, no sujeta) si se realiza una entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que se cumplan además tres condiciones*¹¹:

⁽¹¹⁾Art. 43 RIRPF.

a) que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa;

b) que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5%;

c) que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

La transmisión posterior de estas acciones por los trabajadores tiene la consideración de ganancia o pérdida patrimonial, siendo el valor de adquisición el efectivamente satisfecho por los trabajadores y el descuento aplicado por la empresa.

Si se efectúa una remuneración a los trabajadores a través de opciones financieras sobre acciones (*stock options*), el receptor habrá percibido un rendimiento del trabajo en especie. En este caso, sin embargo, el rendimiento íntegro goza de una reducción del 40% por tratarse de un rendimiento del trabajo calificado reglamentariamente como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, siempre que se ejerciten los derechos transcurridos más de dos años desde su concesión y se cumplan además las siguientes condiciones^{*12}:

(12) Arts. 18.2 LIRPF y 11 RIRPF.

a) que la cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplica la citada reducción no supere el importe de 300.000 euros anuales;

b) que, en el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplica la reducción del 40% no supere el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF (22.100 euros) por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años. No obstante, este último límite se duplicará para los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

- las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra;
- la oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

Es importante señalar en este ámbito que, a efectos de la tributación en el IRPF, son diferentes las consecuencias que se producen en función de la naturaleza transmisible o no de las opciones. En las opciones no transmisibles, la declaración en el IRPF no se produce hasta el momento de ejercitar la opción (aplicando, en su caso, la citada reducción del 40%), en concepto de retribución del trabajo en especie, y por importe de la diferencia entre el valor de mercado de las acciones correspondientes y el precio de la opción entregada. En cambio, en las opciones transmisibles, el efecto tributario se produce en el momento de la entrega de la opción, como retribución del trabajo en especie, pero, además, en el momento de ejercitarse la opción (si no se ha transmitido antes) el trabajador debe declarar una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de mercado de las acciones y el precio o valor de la opción.

Ganancia o pérdida patrimonial ordinaria

En todos los casos, cuando el empleado ya ha ejercitado la opción de compra, tiene en su cartera acciones de la empresa que, en caso de transmitir a un tercero, generan una ganancia o pérdida patrimonial ordinaria, derivada ya de la transmisión de acciones.

Una vez calificada y cuantificada la renta generada por los títulos de renta variable, es preciso determinar cómo se produce su integración en la base imponible del impuesto.

Al margen de la renta del trabajo en especie derivada de la entrega de acciones o de opciones sobre acciones que acabamos de señalar, que se integra en la base imponible general, el resto de ingresos derivados de los títulos de renta variable se integran en la base imponible del ahorro, ya sea como rendimiento del capital mobiliario (dividendos, primas de asistencia a juntas, participaciones en los beneficios de cualquier entidad, rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre valores de renta variable, distribución de la prima de emisión por el exceso del valor de adquisición, reducción de capital con devolución de aportaciones) o bien como ganancia o pérdida patrimonial derivada de transmisiones (transmisión de acciones, transmisión de derechos de suscripción).

El primer grupo, compuesto por los rendimientos del capital mobiliario generados por títulos de renta variable, se compensa, en su caso, con los rendimientos positivos o negativos que se califiquen igualmente como rendimientos del capital mobiliario, ya sea por la cesión a terceros de capitales propios, por la participación en fondos propios de entidades (que es el caso que nos ocupa, de la renta variable) o por el cobro de las prestaciones de seguros de vida o invalidez. La compensación no se produce, en cambio, con el otro componente de la base imponible de ahorro, las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales (donde se integra la renta generada por la transmisión de las acciones o de los derechos de suscripción), que solo son compensables entre ellas. Por ello, si el saldo correspondiente de la compensación entre todos los rendimientos del capital inmobiliario que se integran en la base imponible del ahorro resulta negativo debe compensarse con saldos positivos del mismo tipo de renta que se obtengan en los cuatro ejercicios siguientes, y lo mismo sucede con el saldo negativo que, en su caso, se derive de la compensación entre ganancias y pérdidas patrimoniales^{*13}.

Sobre la base imponible del ahorro en la que se integran, entre otros, los ingresos obtenidos por títulos de renta variable (como rendimiento del capital mobiliario o como ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones), únicamente es posible aplicar en concepto de reducciones los remanentes no deducibles de la base imponible general que derivan de las pensiones compensatorias satisfechas por decisión judicial y las anualidades por alimentos satisfechos por decisión judicial, salvo las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, así como las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, con el límite máximo de 600 euros, sin que pueda resultar en ningún caso negativa la base

⁽¹³⁾Art. 49 LIRPF.

Cuantía máxima y plazo de las compensaciones

Todas las compensaciones indicadas deben efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y no pueden practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores (art. 49.2 LIRPF).

⁽¹⁴⁾Arts. 50.2 y 56.2 LIRPF.

liquidable del ahorro. Asimismo, si el mínimo personal y familiar supera la base liquidable general, la base liquidable del ahorro se reduce en este exceso o diferencia*¹⁴.

Obtenida de esta forma la base liquidable del ahorro, la cifra resultante se grava a un tipo de gravamen proporcional. La tarifa estatal es del 9,5% para una base liquidable hasta los 6.000 euros y del 10,5% para el resto de base liquidable de 6.000,01 euros en adelante, generándose así la cuota íntegra estatal. La misma base liquidable del ahorro también se grava por la tarifa autonómica, que es la misma que la estatal: 9,5% hasta una base liquidable de 6.000 euros y 10,5% desde una base liquidable de 6.000,01 euros en adelante, lo que da como resultado la cuota íntegra autonómica*¹⁵.

(¹⁵)Arts. 66 y 76 LIRPF.

En los periodos impositivos del 2012 y 2013 se ha creado un nuevo tramo, por el que se incrementan los tipos aplicables a la parte estatal de la base imponible del ahorro en dos puntos porcentuales hasta los 6.000 euros de base liquidable, en cuatro puntos porcentuales entre los 6.000,01 y los 18.000 euros de base liquidable y en seis puntos porcentuales a partir de los 24.000,01 euros en adelante*¹⁶. De esta manera, si tenemos en cuenta el tipo de gravamen agregado, podemos afirmar que la base liquidable del ahorro se grava a tres tipos de gravamen distintos: al 21% los primeros 6.000 euros, al 25% entre los 6.000,01 y los 24.000 euros y al 27% para la parte de la base liquidable que supere esta última cifra.

(¹⁶)DA 35ª LIRPF.

A partir de este momento, el resto de la liquidación del impuesto ya no afecta específicamente a la renta del ahorro, puesto que la cuota íntegra estatal derivada de la base liquidable del ahorro se suma a la cuota íntegra estatal proveniente de la base liquidable general y la cuota íntegra autonómica derivada de la base liquidable del ahorro se suma a la cuota íntegra autonómica que se obtiene de la base liquidable general. Para el cálculo de la cuota líquida y de la cuota diferencial del impuesto, se aplican primero un conjunto de deducciones, diferenciadas según se apliquen a la cuota íntegra estatal y a la cuota íntegra autonómica, y a continuación, una vez sumadas las dos cuotas líquidas estatal y autonómica resultantes, se aplican la deducción para evitar la doble imposición internacional, los pagos a cuenta, la deducción por rendimientos del trabajo, la deducción por maternidad y la deducción derivada de la aplicación del régimen de transparencia fiscal y del régimen de los derechos de imagen*¹⁷.

(¹⁷)Arts. 67 a 70 y 77 a 81 bis LIRPF.

De todo este conjunto de deducciones, en materia de renta variable es importante la deducción para evitar la doble imposición internacional, aplicable cuando la renta obtenida por la titularidad o transmisión de títulos de renta variable (como dividendos o ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones) ha sido gravada por otro Estado, al considerarse rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravadas en el extranjero.

Si se produce esta circunstancia, el contribuyente podrá deducir en la cuota líquida de su IRPF la menor de estas dos cantidades^{*18}:

⁽¹⁸⁾Art. 80 LIRPF.

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al IRNR sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen, que se expresará con dos decimales, será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable y se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda.

Un último aspecto que cabe destacar son las normas relativas a la obligación de practicar retenciones sobre el beneficio obtenido con la tenencia o transmisión de títulos de renta variable^{*19}.

⁽¹⁹⁾Arts. 99 a 101 LIRPF.

En realidad, solo determinados ingresos generados por títulos de renta variable que se califican como rendimientos de capital mobiliario, como los dividendos, las primas de asistencia a juntas, las participaciones en los beneficios de cualquier entidad y los rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre valores de renta variable, están sujetos a retención. Por el contrario, las rentas derivadas de la distribución de la prima de emisión por el exceso del valor de adquisición y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, que constituyen también, como hemos visto en este apartado, rendimientos del capital mobiliario, no se someten a retención^{*20}, como tampoco lo hacen las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o derechos de suscripción.

⁽²⁰⁾Art. 99.3 LIRPF.

Precisión

En concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, la retención sí alcanza a las rentas derivadas de la participación en instituciones de inversión colectiva, que son objeto de análisis en el segundo apartado de este módulo.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario que hemos señalado sometidos a retención será en general del 19%, aunque durante los ejercicios 2012 y 2013 este porcentaje se eleva al 21%^{*21}.

⁽²¹⁾Art. 101.4 y DA 35.ª LIRPF.

El porcentaje de retención en Ceuta y Melilla

Este porcentaje de retención se reduce a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el art. 68.4 LIRF, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas ciudades (art. 101.4 LIRPF).

1.2.2. Otros impuestos

La tributación de los rendimientos originados por títulos de renta variable en el IRPF constituye el principal elemento de la fiscalidad de estos productos financieros. Sin embargo, hay que tener en cuenta que estos productos también están sujetos a otros impuestos.

En primer lugar, los ingresos procedentes de estos títulos de renta variable cuando son obtenidos por personas jurídicas residentes en España se integran en la base imponible del IS.

Los dividendos y participaciones en beneficios se consideran renta gravable en la medida en que se hayan registrado como ingresos financieros en aplicación de las normas contables. Asimismo, la transmisión de acciones y participaciones producirá un ingreso que será registrada a efectos contables de igual manera.

No obstante, existen algunas cuestiones reguladas por la normativa del IS que pueden producir ajustes fiscales en el cálculo de la base imponible:

1) La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de valores mobiliarios no admitidos a cotización en un mercado secundario está sometida límites^{*22}.

⁽²²⁾Arts. 12.3 y 12.5 LIS.

2) Las plusvalías son objeto de diferimiento en las operaciones societarias que se realizan bajo el amparo del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea^{*23}.

⁽²³⁾Arts. 83 a 96 LIS.

3) Se producen ajustes fiscales por la aplicación de las normas especiales de valoración en los supuestos de transmisiones societarias^{*24}.

⁽²⁴⁾Art. 15 LIS.

Una vez calculada la cuota íntegra, las sociedades pueden practicar la deducción interna para evitar la doble imposición de dividendos^{*25}:

⁽²⁵⁾Art. 30 LIS.

a) Con carácter general, cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España, la deducción que se practicará será del 50% de la cuota íntegra derivada de la base imponible que corresponda a los dividendos.

b) No obstante, se aplicará una deducción del 100% en dos situaciones:

- Cuando la participación, directa o indirecta, en la entidad que distribuye el dividendo sea al menos del 5% y esta participación se haya mantenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en el que sea exigible el beneficio que se distribuye.
- Cuando, con independencia del porcentaje de participación y del periodo de tenencia, los beneficios sean percibidos por mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

La base de la deducción, respecto de los dividendos, la constituye el importe íntegro de los mismos, sin minoración de los gastos imputables a tales dividendos.

Es preciso señalar que esta deducción por doble imposición de dividendos no se aplicará en ningún caso:

a) Sobre las rentas derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

b) Sobre las rentas citadas antes cuando, con anterioridad a su distribución, se hubiera producido una reducción de capital para constituir reservas, una reducción de capital para compensar pérdidas, el traspaso de la prima de emisión a reservas o una aportación de los socios para reponer el patrimonio hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

c) Sobre las rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

d) Cuando la distribución del dividendo no se integra en la base imponible o produzca una pérdida por deterioro del valor de la participación a efectos fiscales.

e) Sobre los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en la que aquellos se hubieran satisfecho, cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

Deducción por doble imposición del 100%

Por otra parte, el TRLIS señala la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición del 100% respecto a las plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones en otras entidades, sobre la parte correspondiente a los beneficios no distribuidos y a las rentas fiscales derivadas de operaciones de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y del pasivo.

Asimismo, los sujetos pasivos del IS también pueden aplicar sobre su cuota íntegra dos deducciones para evitar la doble imposición internacional, ya sea por el impuesto soportado en el extranjero o por la obtención en el extranjero de dividendos y participaciones en beneficios*²⁶.

⁽²⁶⁾Arts. 31 y 32 LIS.

La primera de estas deducciones se produce siempre que se integren en la base imponible las rentas gravadas en el extranjero (por ejemplo, por la transmisión de acciones) y se permite la deducción del impuesto soportado y efectivamente satisfecho en origen con el límite del impuesto que correspondería pagar en España si las rentas se hubiesen obtenido en territorio español. Hay que tener en cuenta, no obstante, que esta deducción es incompatible con la exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente*²⁷, pues en caso de aplicarse esta exención ya no se produce ninguna doble imposición.

⁽²⁷⁾Art. 22 LIS.

Exención de rentas obtenidas en el extranjero

La exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente exige que la renta del establecimiento permanente proceda del desempeño de actividades empresariales en el extranjero, que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto y que no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La segunda deducción, para evitar la doble imposición internacional por la obtención en el extranjero de dividendos y participaciones en beneficios, permite deducir el llamado impuesto subyacente, esto es, aquel pagado por la entidad no residente respecto a los beneficios, con cargo a los cuales se abonan los dividendos, siempre que se incluyan dichos importes junto a los dividendos percibidos en la base imponible de la entidad perceptora.

Requisitos de la reducción

Los requisitos para poder aplicar esta reducción son los siguientes:

- a) Que se participe (directa o indirectamente) en la entidad no residente en al menos un 5%.
- b) Que dicho porcentaje se mantenga, de manera ininterrumpida, al menos un año antes de ser exigible el beneficio o que se complete el tiempo necesario para compensar el año.
- c) Que la entidad no residente esté sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de características comparables al IS español y no resida en un paraíso fiscal.
- d) Que la entidad no residente sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, que contenga una cláusula de intercambio de información, o en una lista de países con impuestos societarios comparables al IS.
- e) Que las rentas de las que procedan los dividendos recibidos deriven del desempeño de actividades empresariales en el extranjero.

Esta segunda deducción no es aplicable si la sociedad ha cumplido los requisitos para poder beneficiarse de la exención en el IS por los dividendos recibidos de entidades no residentes*²⁸, ya que entonces no se produce ninguna doble imposición.

Tres supuestos de deducción para evitar la doble imposición en el IS

1) Doble imposición internacional (art. 31 LIS): renta de un sujeto sometida a dos Estados diferentes. Ejemplo: sociedad A residente en Gran Bretaña paga un alquiler por un almacén de Liverpool propiedad de la sociedad B residente en España.

- B tributa por el IS en España (renta mundial, incluyendo la renta procedente del alquiler).
- B tributa por un IRNR en Gran Bretaña (solo por la renta generada por el alquiler, es decir, solo por la renta obtenida en este país).

Deducción para evitar la doble imposición internacional: B se puede deducir en la cuota íntegra de su IS español la menor de dos cantidades:

- El IS español que corresponde a B por el alquiler.
- El IRNR británico.

Las cantidades no deducibles por insuficiencia de cuota íntegra se pueden deducir en las liquidaciones de los 10 años siguientes.

Excepción: no es compatible con la exención del art. 22 LIS (rentas obtenidas mediante establecimiento permanente en el extranjero).

2) Doble imposición intersocietaria interna (art. 30 LIS): dividendos (renta de dos sujetos sometida a un mismo Estado). Ejemplo: sociedad A residente en España distribuye dividendos a favor de la sociedad B también residente.

- A tributa por el IS en España (beneficio de donde salen los dividendos distribuidos).
- B tributa por el IS en España (incluidos los dividendos percibidos).

Deducción para evitar la doble imposición interna: B se puede deducir en la cuota íntegra de su IS español el 50% de la cuota correspondiente a estas rentas. Esta deducción es del 100% si B tiene una participación igual o superior al 5% de acciones de A durante 1 año antes.

Cantidades no deducibles por insuficiencia de cuota íntegra: se pueden deducir en las liquidaciones de los 7 años siguientes.

3) Doble imposición intersocietaria internacional (art. 32 LIS): dividendos, que supone una combinación de los dos supuestos anteriores. Ejemplo: sociedad A residente en Gran Bretaña distribuye dividendos a favor de la sociedad B residente en España.

- A tributa por el IS en Gran Bretaña (beneficio de donde salen los dividendos distribuidos).
- B tributa por el IRNR en Gran Bretaña (dividendos percibidos).
- B tributa por el IS en España (incluidos los dividendos percibidos).

Deducción para evitar la doble imposición intersocietaria internacional: B tiene que incluir en la base imponible del IS español la cuota pagada por los beneficios distribuidos y a continuación se puede deducir esta cantidad en la cuota íntegra del IS español.

- B tiene que tener una participación igual o superior al 5% en el capital social de A durante un año antes.
- Esta deducción es compatible con la deducción para evitar la doble imposición internacional del art. 31 LIS.
- Las cantidades no deducibles por insuficiencia de cuota íntegra se pueden deducir en las liquidaciones de los 10 años siguientes.

Excepción: se puede optar por la exención del art. 21 LIS (B estaría exento en su IS español por los dividendos percibidos).

⁽²⁸⁾Art. 21 LIS.

Exigencias de la exención en el IS

Esta exención exige que la sociedad residente sujeto pasivo del IS participe (directa o indirectamente) en la entidad no residente en al menos un 5%; que dicho porcentaje sea mantenido, al menos un año antes de ser exigible el beneficio, de forma interrumpida o que se complete el tiempo necesario para compensar el año; que la entidad no residente haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS español, en el ejercicio en el que se hayan obtenido los dividendos que se reparten o en los que se participa; y que los beneficios de los que procedan los dividendos repartidos procedan del desempeño de actividades empresariales en el extranjero.

Finalmente, sobre la cuota íntegra del IS también es aplicable la deducción por reinversión de beneficios obtenidos por la transmisión onerosa de acciones y participaciones*²⁹.

⁽²⁹⁾Art. 42 LIS.

El porcentaje de deducción es del 12% de la ganancia o plusvalía obtenida para sociedades sujetas al tipo general y para las sociedades a las que aplica el régimen de empresas de reducida dimensión; del 7% para las entidades sujetas al tipo del 25%; del 2% para las entidades sujetas al tipo del 20%; y del 17% para las entidades sujetas al tipo del 35%.

Requisitos de la deducción por reinversión

Los requisitos para deducir son los siguientes:

- a) Pueden acogerse a este régimen las participaciones en entidades no inferiores al 5%, poseídas con al menos un año de antelación a la fecha transmisión.
- b) La suma obtenida con la transmisión debe reinvertirse en activos que reúnan las mismas características en el plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de puesta a disposición del bien transmitido y los tres años posteriores o anteriores.
- c) La deducción se aplicará en el periodo impositivo en el que se efectúe la reinversión, salvo que la reinversión se efectúe antes de la transmisión, en cuyo caso la deducción se aplicará en el periodo impositivo en el que esta se lleve a cabo.
- d) Los elementos patrimoniales en los que se materialice la inversión deben permanecer, salvo pérdida justificada, en el patrimonio del sujeto pasivo tres años si se trata de bienes muebles, salvo que su vida útil fuese inferior, de manera que la transmisión de los bienes objeto de reinversión antes del fin del mencionado plazo –salvo que sean a su vez objeto de reinversión– determinará la pérdida de la deducción y la regularización de la situación tributaria con Hacienda.

En cuanto a la retención sobre los ingresos obtenidos por las sociedades mediante títulos de renta variable, deducible en la cuota líquida del impuesto, al igual que en el IRPF los dividendos y rendimientos del capital mobiliario asimilados se someten al porcentaje de retención del 19%, que se ha incrementado al 21% durante los años 2012 y 2013*³⁰.

⁽³⁰⁾Art. 140 y DA 14.ª LIS.

Sin perjuicio de la fiscalidad de los títulos de renta variable en el IRPF y el IS, debemos considerar que si los ingresos por la titularidad o transmisión de títulos de este tipo de renta son obtenidos por una persona física o jurídica no residente en España, y la operación se localiza en territorio español, el sujeto no residente debe considerar cuál es el gravamen de esta renta en el IRNR.

Dada la remisión que hace la LIRNR a la normativa reguladora del IRPF y del IS, esta renta se califica igualmente como rendimiento del capital mobiliario o como ganancia o pérdida patrimonial, si el no residente actúa sin establecimiento permanente en España, o como renta a integrar en la base imponible, si este sujeto tiene un establecimiento permanente en nuestro país.

Si el no residente actúa sin establecimiento permanente, los dividendos derivados de la participación en fondos propios de entidades residentes en España tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario y están sujetos al IRNR por el importe íntegro percibido, sin deducción de ningún gasto. El tipo de gravamen que se aplica sobre estos rendimientos es el 19%, aunque se ha incrementado hasta el 21% durante los años 2012 y 2013^{*31}.

(31) DA 3.ª LIRNR.

No obstante, están exentos los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un intercambio efectivo de información tributaria, con el límite de 1.500 euros, que será aplicable sobre la totalidad de los rendimientos obtenidos durante el año natural.

Igualmente están exentos de tributación en España los beneficios distribuidos (dividendos) por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, siempre que concurren determinados requisitos^{*32}.

(32) Art. 14.1.h LIRNR.

Por otro lado, los pagadores de los dividendos o participaciones en beneficios deberán retener o ingresar a cuenta una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en la LIRNR para determinar la deuda tributaria correspondiente a los contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente o las establecidas en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, salvo en el caso de que se trate de una renta exenta o cuando se acredite el pago del impuesto^{*33}.

(33) Art. 31.2 LIRNR.

Por lo que respecta al gravamen en el IRNR de la renta derivada de la transmisión de acciones, la tributación es similar al IS cuando el no residente actúa con establecimiento permanente (integración de la plusvalía en la base imponible) y al IRPF cuando este sujeto no actúa mediante este establecimiento. En este segundo caso, la renta se califica de ganancia o pérdida patrimonial y, en su cálculo, se aplican las mismas normas que para los residentes en el IRPF. El tipo de gravamen que se aplica sobre estas ganancias es el 19%, aunque se ha incrementado hasta el 21% durante los años 2012 y 2013^{*34}.

(34) DA 3.ª LIRNR.

En relación con este tipo de rentas derivadas de la transmisión de acciones y participaciones, hay que señalar que se aplican dos exenciones^{*35}:

(35) Art. 14.1.c y 14.1.i LIRNR.

a) Las ganancias derivadas de la venta de acciones, realizada por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, sin establecimiento permanente en territorio español, salvo cuando el activo de la entidad consista principalmente en bienes inmuebles situados en territorio español o cuando, en algún

momento durante el periodo de doce meses precedentes a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25% del capital o patrimonio de dicha entidad.

b) Las rentas derivadas de las transmisiones de valores llevadas a cabo en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información. Esta exención no es de aplicación a rentas obtenidas a través de paraísos fiscales.

Fuera ya del ámbito de la imposición sobre la renta, los títulos de renta variable también son gravados por los impuestos patrimoniales.

La titularidad de estos títulos por personas físicas residentes y no residentes se somete a gravamen en el IP, que se ha restablecido con carácter temporal para los ejercicios 2011 y 2012 y se devenga el 31 de diciembre de cada uno de estos ejercicios.

Si se cumplen determinadas condiciones, la titularidad de los títulos de renta variable goza de exención en el impuesto*³⁶.

⁽³⁶⁾Art. 4.8.2 LIP.

En concreto, están exentas la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:
 - Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores.
 - Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.
- Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50%

de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Si no se cumplen los requisitos exigidos para aplicar la exención, la titularidad de las acciones y participaciones tributa en el IP.

A los efectos de su cuantificación en la base imponible de este impuesto, la valoración de los activos de renta variable es la siguiente^{*37}:

⁽³⁷⁾Arts. 15 y 16 LIP.

a) Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a instituciones de inversión colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

Observación

Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción. Y, en los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

b) Tratándose de acciones y participaciones no admitidas a negociación en bolsa, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que este, bien de manera obligatoria o bien de forma voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

Observación

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Esta misma valoración del IP será normalmente la que se tendrá en cuenta por los contribuyentes del ISD que adquieran gratuitamente valores de renta variable, ya sea por adquisición mortis causa (sucesión) o por adquisición ínter vivos (donación), puesto que la normativa de este impuesto suele hacer referencia como norma de valoración al valor real de los bienes y derechos^{*38}.

⁽³⁸⁾Art. 9 LISD.

Hay que recordar que los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida podrán gozar de una reducción del 95% en la base imponible de una adquisición mortis causa cuando incluya el valor de un negocio profesional, de una empresa individual o de participaciones de entidades a las que les sea

de aplicación la exención regulada en el apartado 8.º del artículo 4 LIP. Esta reducción en la base imponible puede ser modificada por la normativa propia de cada comunidad autónoma.

Los requisitos para que las participaciones en entidades gocen de la exención en el IP son básicamente los dos siguientes:

a) Que la participación del causante sea igual o superior al 5% del capital, o del 20% computando conjuntamente las participaciones por grupo de parentesco, que incluye al cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado.

b) Que el causante perciba remuneración por las funciones de dirección que ejerce en la empresa que supongan más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Por último, si examinamos la tributación de los valores de renta variable en la imposición indirecta podemos observar que la opción del legislador ha sido en general la de exonerar de gravamen la transmisión onerosa de estos títulos.

En el ITPAJD, la transmisión de acciones o participaciones está sujeta y exenta del pago del impuesto^{*39}, aunque como excepción estarían sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas las transmisiones de acciones o participaciones en algunos casos^{*40}.

⁽³⁹⁾Art. 45.IB 9.º LITPAJD.

⁽⁴⁰⁾Art. 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En concreto, estas transmisiones son gravadas en dos casos:

a) Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50% por inmuebles situados en territorio español, o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50% por inmuebles radicados en España, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas.

b) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución o ampliación de sociedades, o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

Dos excepciones

La existencia de estas dos excepciones se explica por la voluntad de evitar que se utilice la transmisión de acciones o participaciones exentas del impuesto para transmitir bienes inmuebles, cuando la transmisión de estos bienes no goza de exención.

Por su parte, en el IVA, las operaciones financieras en general también gozan de exención.

Por lo que respecta a los títulos valores de renta variable, la exención alcanza a las siguientes operaciones*⁴¹:

⁽⁴¹⁾Art. 20 uno 18.º LIVA.

a) Los servicios y operaciones, exceptuando el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores, con excepción de los representativos de mercancías y aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, sin que tengan esta naturaleza las acciones o las participaciones en sociedades.

b) La transmisión de los valores a la que se refiere la letra a) anterior y los servicios relacionados con ella, incluso por causa de su emisión o amortización, con las mismas excepciones.

En este caso, no obstante, cuando se trate de la transmisión de acciones o participaciones que forman parte del patrimonio empresarial, esta operación exenta de IVA, según lo que acabamos de indicar, estará sujeta y no exenta en el ITPAJD en determinados casos, en concreto cuando se trate de sociedades cuyo activo esté integrado básicamente por bienes inmuebles*⁴².

⁽⁴²⁾Art. 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2. Instituciones de inversión colectiva

2.1. Concepto y clases

Las instituciones de inversión colectiva (IIC) tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no. El rendimiento del inversor se establece en función de los resultados colectivos.

IIC

Las IIC se rigen por la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva.

Atendiendo a sus inversiones, pueden existir **IIC de carácter financiero** (que son las que interesan en este apartado, a los efectos de examinar su fiscalidad) e **IIC de carácter no financiero**.

Las primeras son aquellas que tienen por objeto la inversión en activos e instrumentos financieros (de renta fija y de renta variable) y pueden adoptar dos formas jurídicas diferentes:

a) Los fondos de inversión, que son patrimonios separados, sin personalidad jurídica, formados por las aportaciones de los inversores. Al carecer de personalidad jurídica, precisan para su representación, gestión y administración de los servicios de dos tipos de entidades especializadas: una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva, debidamente autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), en quien reside la representación del fondo, o una entidad depositaria, que puede ser un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o sociedades y agencias de valores. Los inversores en los fondos adquieren participaciones del fondo y son conocidos como partícipes.

b) Las sociedades de inversión, denominadas sociedades de inversión de capital variable (SICAV), que tienen personalidad jurídica y se constituyen como sociedades anónimas y, por lo tanto, están gobernadas y representadas por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración. Las sociedades de inversión pueden estar autogestionadas, con sus propios medios y personal de gestión, o bien pueden encargar la gestión a una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva. En cualquier caso, precisan de los servicios de una entidad depositaria. Los inversores en las sociedades de inversión adquieren acciones de la sociedad y son accionistas de la misma.

Finalmente, las IIC de carácter no financiero son aquellas que tienen por objeto la inversión en activos e instrumentos no financieros. Las más importantes son las IIC inmobiliarias, que tienen por objeto principal la inversión en

bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento. En función de su forma jurídica, pueden ser fondos de inversión inmobiliaria o sociedades de inversión inmobiliaria.

2.2. Tributación

2.2.1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

La fiscalidad de las personas físicas residentes en España que invierten en IIC viene determinada principalmente por el gravamen en el IRPF de las rentas obtenidas por la contratación de este tipo de operaciones.

Las personas físicas residentes en España que sean partícipes de fondos de inversión o accionistas de SICAV tributarán en el IRPF por las rentas, positivas o negativas, obtenidas por la transmisión de sus acciones o participaciones o del reembolso de las participaciones y por los resultados distribuidos por las IIC.

Las rentas obtenidas por los inversores personas físicas socios o partícipes de IIC, en primer lugar, como consecuencia de la distribución de beneficios por la sociedad o fondo de inversión, se integran en la categoría de rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad⁴³, en los términos examinados en el apartado anterior (activos financieros de renta variable, en concepto de dividendos o participación en beneficios), al que nos remitimos para no reiterarnos.

⁽⁴³⁾Arts. 25.1.a y 94.1.b LIRPF.

Rendimiento del capital mobiliario

Así, por ejemplo, se indica que en los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable (SICAV) que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de esta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en la letra a) del art. 25.1 LIRPF, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

- a) El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social;
- b) Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios.

A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del art. 33.3.a LIRPF, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

Y en los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable (SICAV), la totalidad del importe obtenido es rendimiento del capital mobiliario, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el art. 25.1.e LIRPF.

Como único elemento distintivo, hay que subrayar que la percepción de dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva se excluyen expresamente de la exención por dividendos hasta el límite de 1.500 euros*⁴⁴.

(⁴⁴)Art. 7.y LIRPF.

Sin embargo, la forma más típica de remuneración por la participación en IIC procede de la transmisión de acciones o participaciones y del reembolso de las mismas, que constituye una renta que se califica como ganancias y pérdidas patrimoniales y cuya cuantía, derivada de la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición, se integra y se compensa en la base imponible del ahorro por tratarse de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

Se aplican aquí las reglas dispuestas en general para este tipo de renta y que ya hemos examinado en el apartado anterior al referirnos a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones, con algunas especialidades:

1) Hay un régimen especial de diferimiento para el traspaso de fondos que consiste en exonerar de gravamen las ganancias patrimoniales que se obtengan en la transmisión o reembolso de participaciones o acciones, cuando el importe obtenido se destine a la suscripción de otras participaciones o acciones en IIC, conservando las nuevas participaciones o acciones el valor y la fecha de adquisición de las participaciones o acciones transmitidas o reembolsadas, a los efectos de su futura transmisión, que es la que generará la ganancia patrimonial*⁴⁵.

(⁴⁵)Art. 94.1.a LIRPF.

Casos de tributación diferida

Esta tributación diferida se produce en los siguientes casos:

- 1) En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.
- 2) En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - a) que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500;
 - b) que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5% del capital de la institución de inversión colectiva.

Este régimen de diferimiento no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de IIC o cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de IIC que tengan la conside-

ración de fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo, conforme a lo previsto en el artículo 49 de Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Fondos de inversión cotizados (ETF)

Los fondos de inversión cotizados o ETF (del inglés *exchange trade funds*) son instituciones de inversión colectiva cotizadas en bolsa cuyas participaciones se negocian en el mercado de valores como si se tratara de acciones. Su valor cotiza en cada momento y se pueden vender y comprar como acciones, a diferencia de los fondos de inversión tradicionales, que solo se valoran al final de la jornada. Cada ETF replica a un índice de referencia, lo que implica que su objetivo consiste en reproducir los resultados de los índices de acciones, bonos, materias primas y divisas. Algunos de ellos tienen un enfoque regional, otros, sin embargo, poseen un enfoque sectorial, lo que hace de ellos una herramienta idónea para la diversificación de carteras. El régimen fiscal aplicable a los inversores es el de las acciones, no el de los fondos de inversión, por lo que las ganancias patrimoniales no están sujetas a retención. Estas participaciones no pueden ser objeto de traspaso, lo que implica que no es posible acogerse al régimen que permite a los partícipes de fondos tradicionales reembolsar en un fondo y suscribir en otro, con diferimiento de la tributación de las plusvalías o ganancias.

2) Existe, en segundo lugar, un régimen transitorio con coeficientes de abatimiento que permite aplicar una reducción a las ganancias procedentes de valores adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, únicamente aplicable a la ganancia obtenida hasta el 20 de enero del 2006, tomándose como referencia objetiva de cálculo el valor liquidativo a los efectos del IP del fondo de inversión a 31 de diciembre del año 2005*⁴⁶.

⁽⁴⁶⁾DT 9.ª LIRPF.

Coefficientes de abatimiento

Para aplicar los coeficientes de abatimiento, hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero del 2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento (del 14,28% en el caso de fondos de inversión) por cada año redondeado por exceso que exceda de dos de antigüedad desde la adquisición hasta el 31 de diciembre de 1996, y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes.

Para calcular la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero del 2006, en los casos de participaciones en fondos de inversión, se debe calcular primero la ganancia o pérdida patrimonial para cada participación y, si el resultado es una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión es igual o superior al valor que corresponda a las participaciones a efectos del IP del año 2005 (es decir, el valor liquidativo), solo se reduce la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad al 20 de enero del 2006; se entiende que esta será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a las participaciones a efectos del IP del año 2005.

b) Si el valor de transmisión es inferior al que corresponda a las participaciones a efectos del IP del año 2005, los coeficientes de reducción se aplican en su totalidad sobre la ganancia patrimonial.

3) El régimen previsto para las IIC españolas será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio del 2009, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea (salvo paraísos fiscales) e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España, siempre que se cumplan determinados requisitos*⁴⁷.

⁽⁴⁷⁾Art. 94.2 LIRPF.

4) Los partícipes de IIC constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales deben imputar en la base general del IRPF la diferencia positiva entre el valor liquidativo de las participaciones al día del cierre del periodo impositivo (31 de diciembre) y su valor de adquisición, aunque no se haya producido ninguna transmisión.

A este respecto, se presume, salvo prueba en contrario, que la diferencia anterior es el 15% del valor de adquisición de la participación. La cantidad integrada de este modo en la base se considera, a efectos fiscales, mayor valor de adquisición de la participación, ya que, en otro caso, se generaría una doble imposición cuando se produjese la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones. Los beneficios distribuidos por estas IIC no se imputan a los partícipes y minoran el valor de adquisición de su participación, lo que se explica por el hecho de que previamente el contribuyente ha debido tributar por la renta generada por las acciones o participaciones^{*48}.

5) Existen figuras mixtas que pueden generar rendimientos del capital mobiliario y ganancias o pérdidas patrimoniales, como es el caso de los fondos de inversión garantizados. Estos fondos garantizan todo o parte del capital invertido, además de una rentabilidad mínima prefijada para un determinado periodo de tiempo que suele ir ligada a la evolución de un índice bursátil. Así, en el caso de que el valor liquidativo en la fecha de vencimiento de la garantía sea inferior al valor garantizado, la entidad financiera debe abonar la diferencia al partícipe en su cuenta asociada y clasificarse dicha renta como rendimiento del capital mobiliario, aunque si la entidad financiera regulariza la diferencia al ingresar su importe directamente en la cuenta del fondo, entonces el rendimiento total obtenido por el partícipe, en cada caso de reembolso, tributará en su totalidad como ganancia o pérdida patrimonial.

Ya se califique la renta derivada de las IIC como rendimientos del capital mobiliario o bien como ganancia o pérdida patrimonial, en todos los casos ambos tipos de renta se integran en la base imponible del ahorro en el IRPF. Cada una de estas rentas se integra en su respectivo grupo sin que se puedan compensar entre sí. Los rendimientos del capital mobiliario solo se compensan entre ellos y las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales también solo se compensan entre ellas. Si cualquiera de las dos cifras resultantes es negativa, la compensación se produce de la misma forma en los cuatro periodos impositivos siguientes^{*49}.

Sobre la base imponible del ahorro únicamente es posible aplicar en concepto de reducciones los remanentes no deducibles de la base imponible general que derivan de las pensiones compensatorias satisfechas por decisión judicial y las anualidades por alimentos satisfechos por decisión judicial, salvo las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, así como las cuotas de afiliación y apor-

⁽⁴⁸⁾Art. 95 LIRPF.

Presunción *ius tantom*

Se trata de una presunción *ius tantom*, de tal forma que el contribuyente podrá probar que la diferencia de valores es inferior o superior a ese último porcentaje.

Observación

Evidentemente, en este tipo de fondos, si la rentabilidad procede de la transmisión de las participaciones, la plusvalía fiscalmente se califica como una ganancia o pérdida patrimonial y sigue el régimen ordinario de los fondos de inversión.

⁽⁴⁹⁾Art. 49 LIRPF.

⁽⁵⁰⁾Arts. 50.2 y 56.2 LIRPF.

taciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, con el límite máximo de 600 euros, sin que pueda resultar en ningún caso negativa la base liquidable del ahorro. Asimismo, si el mínimo personal y familiar supera la base liquidable general, la base liquidable del ahorro se reduce en este exceso o diferencia*⁵⁰.

La base liquidable del ahorro se grava a un tipo de gravamen proporcional. La tarifa estatal es del 9,5% para una base liquidable de hasta 6.000 euros y del 10,5% para el resto de base liquidable de 6.000,01 euros en adelante, generándose así la cuota íntegra estatal. La misma base liquidable del ahorro también se grava por la tarifa autonómica, que es la misma que la estatal: 9,5% hasta una base liquidable de 6.000 euros y 10,5% desde una base liquidable de 6.000,01 euros en adelante, lo que da como resultado la cuota íntegra autonómica*⁵¹.

(⁵¹) Arts. 66 y 76 LIRPF.

En los periodos impositivos del 2012 y 2013 se ha creado un nuevo tramo, por el que se incrementan los tipos aplicables a la parte estatal de la base imponible del ahorro en dos puntos porcentuales hasta los 6.000 euros de base liquidable, en cuatro puntos porcentuales entre los 6.000,01 y los 18.000 euros de base liquidable y en seis puntos porcentuales a partir de los 24.000,01 euros en adelante*⁵². De esta manera, si tenemos en cuenta el tipo de gravamen agregado, podemos afirmar que la base liquidable del ahorro se grava a tres tipos de gravamen distintos: al 21% los primeros 6.000 euros, al 25% entre los 6.000,01 y los 24.000 euros y al 27% para la parte de la base liquidable que supere esta última cifra.

(⁵²) DA 35ª LIRPF.

A partir de este momento, el resto de la liquidación del impuesto ya no afecta específicamente a la renta del ahorro, puesto que la cuota íntegra estatal derivada de la base liquidable del ahorro se suma a la cuota íntegra estatal proveniente de la base liquidable general y la cuota íntegra autonómica derivada de la base liquidable del ahorro se suma a la cuota íntegra autonómica que se obtiene de la base liquidable general. Para el cálculo de la cuota líquida y de la cuota diferencial del impuesto se aplican primero un conjunto de deducciones, diferenciadas según se apliquen a la cuota íntegra estatal y a la cuota íntegra autonómica, y a continuación, una vez sumadas las dos cuotas líquidas estatal y autonómica resultantes, se aplican la deducción para evitar la doble imposición internacional, los pagos a cuenta, la deducción por rendimientos del trabajo, la deducción por maternidad y la deducción derivada de la aplicación del régimen de transparencia fiscal y del régimen de los derechos de imagen*⁵³.

(⁵³) Arts. 67 a 70 y 77 a 81 bis LIRPF.

2.2.2. Otros impuestos

Al igual que sucede con los títulos de renta variable, también la participación en instituciones de inversión colectiva está sujeta a otros impuestos en nuestro ordenamiento jurídico.

Por un lado, el beneficio obtenido por las IIC se integra en su contabilidad y, por lo tanto, también en su base imponible del IS. Del mismo modo, las personas jurídicas que sean titulares de participaciones o acciones de IIC deben integrar en su resultado contable y en la base imponible del IS las rentas generadas en forma de ingresos financieros.

Las IIC disfrutan de un régimen especial en el IS, que se concreta en la imposibilidad de aplicar la exención por rentas obtenidas en el extranjero, en la tributación a un tipo de gravamen reducido del 1%, y en la no deducibilidad de ninguna cantidad en la cuota del impuesto*⁵⁴.

⁽⁵⁴⁾Art. 57 LIS.

Por su parte, los partícipes personas jurídicas de IIC españolas o europeas integrarán en la base imponible la renta, positiva o negativa, obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas, así como los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva, que no darán derecho a deducción por doble imposición*⁵⁵.

⁽⁵⁵⁾Art. 58 LIS.

Al igual que en el IRPF, cuando los partícipes personas jurídicas participen en IIC constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, integrarán en la base imponible del IS la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del periodo impositivo y su valor de adquisición, que se presume, salvo prueba en contrario, que es el 15% del valor de adquisición de la acción o participación. Esta cantidad integrada en la base imponible se considerará mayor valor de adquisición a los efectos de la futura transmisión. Ello explica que los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se integren en la base imponible y que minoren el valor de adquisición de la participación y no den derecho a la deducción por doble imposición*⁵⁶.

⁽⁵⁶⁾Art. 60 LIS.

Finalmente, a semejanza nuevamente del IRPF, también en el IS el porcentaje de retención de estas rentas, ya sean del capital mobiliario como también ganancias y pérdidas patrimoniales, es del 19%, aunque esta cifra se ha incrementado al 21% durante los años 2012 y 2013^{*57}.

En segundo lugar, si los ingresos por la participación en instituciones de inversión colectiva son obtenidos por una persona física o jurídica no residente en España, si la operación se localiza en territorio español, el sujeto no residente debe considerar cuál es el gravamen de esta renta en el IRNR.

Dada la remisión que hace la LIRNR a la normativa reguladora del IRPF y del IS, esta renta se califica igualmente como rendimiento del capital mobiliario o como ganancia o pérdida patrimonial, si el no residente actúa sin establecimiento permanente en España, o como renta a integrar en la base imponible, si este sujeto tiene un establecimiento permanente en nuestro país.

Como únicos elementos específicos en el IRNR hay que destacar los dos siguientes:

a) Las ganancias derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o el patrimonio de las IIC están sujetas a retención, en una cantidad que coincide con la cuota que debe pagar el contribuyente no residente y que se aplica en el momento de la transmisión^{*58}.

b) Las rentas derivadas del reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, están exentas del IRNR. Sin embargo, esta exención no es de aplicación a rentas obtenidas a través de paraísos fiscales^{*59}.

Por lo que respecta a los impuestos patrimoniales, las participaciones y acciones en IIC, con independencia de su admisión o no a cotización, se valorarán a efectos del IP por su valor liquidativo a 31 de diciembre de cada año^{*60}.

⁽⁵⁷⁾DA 14.ª LIS.

Excepción

Como excepción, las ganancias obtenidas de la transmisión o reembolso de un fondo de inversión cotizado no están sometidas a retención.

⁽⁵⁸⁾Art. 31.2 LIRNR.

⁽⁵⁹⁾Art. 14.1.I LIRNR.

⁽⁶⁰⁾Art. 16.2 LIP.

Esta misma valoración será normalmente la que se tendrá en cuenta por los contribuyentes del ISD, ya sea por adquisición mortis causa o por adquisición ínter vivos de participaciones en instituciones de inversión colectiva, puesto que la normativa de este impuesto solo hace referencia como norma de valoración al valor real de los bienes y derechos*⁶¹.

(61) Art. 9 LISD.

Por último, la participación en instituciones de inversión colectiva se declara exenta en la imposición indirecta.

En el ITPAJD, están exentas en la modalidad de operaciones societarias las operaciones de constitución, aumento de capital, fusión y escisión de las SICAV y de los fondos de inversión de carácter financiero, así como las aportaciones no dinerarias a dichas entidades*⁶².

(62) Art. 45.IB 20 LITPAJD.

Otras exenciones

También estarán exentas las IIC inmobiliarias no financieras que tengan por objeto social exclusivo la adquisición y la promoción, incluyendo la compra de terrenos, de cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, siempre que, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente al menos el 50% del total del activo.

Por su parte, en el IVA, las operaciones financieras en general gozan también de exención. Por lo que respecta a la participación en instituciones de inversión colectiva, la exención alcanza a los servicios de gestión y depósito de determinadas entidades de tipología diversa en las que el elemento común es la canalización de inversiones colectivas, y entre las que se encuentran las IIC*⁶³.

(63) Art. 20 uno 18.º LIVA.

Actividades

1. Determinad cuáles son los elementos distintivos y los elementos comunes de los activos financieros de renta variable y la participación en instituciones de inversión colectiva.
2. Elaborad un cuadro donde indiquéis los elementos esenciales de la fiscalidad de los activos financieros de renta variable y la participación en instituciones de inversión colectiva en el IRPF.
3. Indicad los distintos beneficios fiscales (como exenciones, tipos reducidos, deducciones y bonificaciones) dispuestos por el ordenamiento jurídico a favor de los titulares de activos financieros de renta variable y de la participación en instituciones de inversión colectiva.

Casos prácticos

1. Durante el ejercicio X, el Sr. Martín ha vendido unas acciones de Telefónica por un precio de 9.000 euros; ha pactado con el comprador que se paguen 3.000 euros cada año durante tres años. Estas acciones fueron compradas tres años antes por 5.000 euros. A los efectos del IRPF, explicad qué tipo de renta ha obtenido el Sr. Martín, determinad si la operación está sujeta o exenta, cuál es la cantidad íntegra imputable al ejercicio X y la integración de esta renta en la base imponible.
2. El Sr. Zhang tiene su residencia fiscal en China y ha obtenido las siguientes rentas en nuestro país: dividendos por la participación en una entidad bancaria española (3.000 euros) y rendimientos derivados de la transmisión de participaciones en un fondo de inversión llevada a cabo en un mercado secundario oficial de valores español (1.500 euros). Determinad la fiscalidad de las rentas obtenidas en España por el Sr. Zhang.
3. Explicad la exención de las participaciones en entidades (art. 4.8.2 LIP) en el IP. Añadid un ejemplo de esta exención y citad al menos dos consultas de la Dirección General de Tributos en relación con la misma que clarifiquen su aplicación.
4. Juan muere en Madrid, donde residía desde hacía más de cinco años, el 30 de junio del año X, en estado civil de viudo. Instituye herederos, por partes iguales, a sus tres hijos: Alberto, residente en los Estados Unidos; Carmen, que reside en Francia, y Ana, residente en Madrid. Juan era titular, entre otros bienes, de un fondo de inversión en Francia por valor de 60.000 euros. ¿Debe tributar Carmen por este fondo de inversión en el ISD español y en el ISD francés?

Ejercicios de autoevaluación

De selección

1. Una empresa entrega en diciembre del año X a un directivo unas acciones que proceden de opciones entregadas en el año X-3 por haber trabajado en la empresa tres años, con una ganancia de 70.000 euros (cuantía que coincide con la revalorización en bolsa de las acciones en ese tiempo). La oferta no se realiza a todos los trabajadores. La reducción aplicable en la declaración del IRPF del directivo...
 - a) es de 84.000 euros.
 - b) es de 26.520 euros.
 - c) es de 120.000 euros.
2. Una sociedad A distribuye dividendos entre sus accionistas. A los efectos del IS de la sociedad A...
 - a) esta entidad deberá practicar un ajuste fiscal extracontable positivo para calcular su base imponible.
 - b) esta entidad podrá deducirse en su base imponible la cantidad distribuida en concepto de dividendos.
 - c) esta entidad tendrá derecho a practicar una deducción en la cuota de un porcentaje de los dividendos distribuidos.
3. A los efectos del cálculo del IRPF, forman parte de la base imponible general...
 - a) los dividendos y participaciones en beneficios.
 - b) las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de unas acciones.
 - c) Ninguna de las dos anteriores rentas.

4. En relación con el IRPF, una comunidad autónoma puede...

- a) aprobar deducciones en la cuota íntegra por la adquisición de acciones de sociedades.
- b) aprobar una exención de las rentas derivadas de las acciones de sociedades.
- c) aprobar una reducción en la base imponible de las rentas derivadas de las acciones de sociedades.

5. John, residente en Nueva York, recibe dividendos por unas acciones de una sociedad residente en Madrid. A los efectos del IRNR...

- a) John estará sujeto al IRNR si la ley norteamericana que regula un impuesto sobre la renta de los residentes así lo indica.
- b) John estará sujeto al IRNR si el convenio para evitar la doble imposición entre España y los Estados Unidos así lo indica.
- c) Las dos respuestas anteriores son incorrectas.

6. Una sociedad anónima paga en el año 2012 unos dividendos de 15.000 euros a otra sociedad limitada. A los efectos del IS...

- a) la sociedad anónima tiene que retener 2.850 euros.
- b) la sociedad anónima tiene que retener 3.150 euros.
- c) la sociedad anónima no tiene que retener ninguna cantidad.

7. Manuela, como accionista de una SICAV...

- a) solo podrá percibir rentas en concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales.
- b) solo podrá percibir rentas en concepto de rendimientos del capital mobiliario.
- c) Las dos respuestas anteriores son incorrectas.

8. Lucio, su mujer, su hijo y su hermano participan en una entidad; el porcentaje de participación de cada uno es del 4%. A los efectos del IP...

- a) ninguna participación está exenta.
- b) todas las participaciones están exentas.
- c) Ninguna de las dos respuestas anteriores es correcta.

9. Nadia, residente en Sevilla, tiene unas acciones de una sociedad residente en Melilla. A los efectos del IP...

- a) Nadia no puede aplicarse la bonificación en la cuota prevista en la LIP porque no es residente en Melilla.
- b) Nadia no puede aplicarse la bonificación en la cuota prevista en la LIP si no tiene más bienes y derechos que los mencionados.
- c) Nadia puede aplicarse bonificación en la cuota prevista en la LIP.

10. Emilia tiene participaciones en un fondo de inversión y este fondo le cobra unas comisiones por la ejecución de distintas operaciones de inversión durante un año. El fondo de inversión...

- a) repercutirá la cuota correspondiente del IVA a Emilia.
- b) no repercutirá ninguna cuota del IVA a Emilia.
- c) repercutirá la cuota correspondiente del IVA a Emilia en algunos casos.

Solucionario

Actividades

Casos prácticos

1. Por la venta de las acciones de Telefónica, el Sr. Martín ha obtenido una ganancia o pérdida patrimonial (art. 33 LIRPF). Esta renta se obtiene por la diferencia entre el precio de transmisión y el precio de adquisición, es decir: $9.000 - 5.000 = 4.000$ euros (art. 34.1.a LIRPF). Dado que se trata de la venta de acciones admitidas a negociación en el mercado de valores, se tienen que aplicar las reglas especiales de valoración del 37.1.a LIRPF: los valores indicados son los valores de cotización en bolsa en el momento en el que se hizo la adquisición y en el momento de la posterior transmisión, salvo que el precio pactado entre las partes sea superior a este valor de cotización. Además, se debe tener en cuenta el régimen transitorio previsto por la DT 9.^a LIRPF, aplicable si el Sr. Martín hubiera comprado las acciones antes del 31 de diciembre de 1994. Este régimen permite aplicar una reducción de la parte de la ganancia generada antes del 20 de enero del 2006, en concreto un 25% anual por cada año que exceda de dos desde el 31 de diciembre de 1996. Finalmente, como el comprador pagará a plazos, el Sr. Martí puede optar por imputarse esta ganancia patrimonial de forma proporcional a medida que sean exigibles los cobros correspondientes (art. 14.2.d LIRPF). Dado que la ganancia es de 4.000 euros, el Sr. Martín puede optar por imputar solo la tercera parte de esta renta al ejercicio X, es decir: $4.000 / 3 = 1.333,33$ euros. Esta ganancia patrimonial se integra en la base imponible del ahorro (art. 46 LIRPF).

2. Los dividendos se consideran obtenidos en España, al tratarse de rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España (art. 13.1.f LIRNR). Sin embargo, 1.500 euros se encuentran exentos porque el Sr. Zhang es residente en un país con el que existe un efectivo intercambio de información tributaria, de acuerdo con el art. 14.1.j LIRNR. Los dividendos que no estén exentos tributan sobre su importe íntegro (art. 24.1 LIRNR). El importe del tributo es del 10% (art. 10 del Convenio para evitar la doble imposición entre España y China), es decir, $1.500 \times 10\% = 150$ euros. La entidad bancaria española tendrá que retener este mismo importe en concepto de IRNR (art. 31.2 LIRNR) y, en tal caso, el Sr. Zhang no estará obligado a presentar declaración por tal tributo (art. 28.3 LIRNR).

Las rentas derivadas de las transmisiones de participaciones en un fondo de inversión están exentas cuando el no residente es residente en un país con el que España tiene convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, como sucede en este caso con China (art. 14.1 y LIRNR).

3. La exención de las participaciones en entidades titulares del patrimonio empresarial y profesional (art. 4.8.2 LIP) afecta a la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no desempeña una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes: que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.
- Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5% computado de forma individual o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.
- Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad y perciba por esto una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. A los efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a los que se refiere la exención del patrimonio empresarial y profesional del art. 4.8.1 LIP. Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que nos hemos referido en el apartado anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

Un ejemplo de este tipo de exención de las participaciones en entidades titulares del patrimonio empresarial y profesional puede ser el siguiente: el Sr. Martínez es gerente de una sociedad que cotiza en bolsa, dedicada a la comercialización de maquinaria agrícola. Posee, conjuntamente con su mujer, el 17% de la sociedad (un 9% y un 8% cada cónyuge, respectivamente), además de recibir una retribución superior al 65% de la totalidad de sus rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas declarados en el IRPF.

En este caso, es aplicable la exención de las participaciones en entidades titulares del patrimonio empresarial y profesional, dado que se cumplen todos los requisitos previstos en el art. 4.8.2 LIP: la sociedad no tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad es al menos del 5% computado de forma individual y el sujeto pasivo ejerce efectivamente funciones de dirección en la entidad y percibe por esto una remuneración que representa más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Finalmente, en cuanto en las consultas aplicables, también hay muchas en la base de datos de la DGT sobre esta exención, a las que podemos acceder introduciendo en la citada base de datos "Ley 19/1991" (en Normativa) y "empresa" (en Texto Libre).

La consulta de la DGT de 10 de febrero del 2004 (núm. 0249-04) se pronuncia en relación con la cuestión planteada por cuatro hermanos, titulares de varias participaciones en sociedades de responsabilidad limitada, que pretenden constituir, mediante la aportación de las señaladas participaciones, una sociedad en comandita y piden la opinión sobre la viabilidad de aplicar la exención del art. 4.8.2 LIP en cuatro diversas posibilidades de administración de la sociedad.

La DGT entiende que, para cumplir el requisito contenido en la letra d) del mencionado precepto (que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad y perciba por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal), es necesario un vínculo directo (manifestado mediante el oportuno contrato o nombramiento) entre la entidad y la persona que ejerce las funciones directivas.

Este vínculo no existiría, en opinión de la DGT, si la administración se realizara por una sociedad limitada que haría las funciones de socio colectivo ni tampoco si este socio designase a dos personas físicas para que le representaran ante la sociedad en comandita. En consecuencia, no se cumpliría en estos supuestos el requisito del art. 4.8.2.d) de la LIP.

Por el contrario, sí existiría este vínculo si dos de los hermanos suscribieran un contrato de alta dirección con la mencionada sociedad en comandita y también existiría en el caso de que las mismas personas fuesen nombradas directamente administradoras solidarias de la misma, por lo cual, percibiendo en los dos casos el total de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal por el ejercicio de su función como tales directivos, debería entenderse cumplido el requisito del art. 4.8.2.d) de la LIP y, por lo tanto, en estos dos últimos casos sí procedería la exención de las participaciones en entidades titulares del patrimonio empresarial y profesional.

Por último, la consulta de la DGT de 10 de mayo del 2001 (núm. 0895-01) tiene por objeto la situación de una empresa familiar de inversiones titular de una sociedad de inversión mobiliaria de capital variable (SIMCAV) y la incidencia en el mantenimiento por los accionistas de la exención del art. 4.8.2 LIP en función de tipo de inversión en el que se materialice el resto del activo de la entidad.

Considera la DGT que, en una primera hipótesis, en la que la entidad consultante (sociedad *holding*) tuviera su activo constituido de forma mayoritaria por participaciones en una SIMCAV y en un porcentaje minoritario en una actividad inmobiliaria calificable como económica o en participaciones superiores al porcentaje exigido del 5% en entidades que desempeñaran actividades empresariales, la sociedad *holding* podría encontrarse o no en régimen de transparencia. La primera situación se produciría si se cumplieran los requisitos adicionales que contempla al art. 75 de la anterior Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; en tal caso, las participaciones en la sociedad *holding* no podrían acceder a la exención en el impuesto sobre el patrimonio. Aunque la sociedad no resultara transparente, en cuanto sociedad de cartera debería entenderse que tiene por objeto la gestión de un patrimonio mobiliario, dado lo cual, en definitiva, las participaciones en la misma tampoco podrán gozar del derecho a exención en el IP.

De forma coherente, el último párrafo del art. 5.1 del RD 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el IP, establece que "en ningún caso será de aplicación esta exención (la de participaciones en entidades) en instituciones de inversión colectiva". Por las razones expuestas, las participaciones directas de los sujetos pasivos en estas instituciones, en sí mismas consideradas, quedan fuera del ámbito objetivo de la exención.

Situación diferente a la hasta ahora analizada sería aquella en la que no obstante formar parte del activo de la sociedad matriz una participación en una SIMCAV esta representara en el activo de la poseedora menos de la mitad del mismo, de forma que se entendiese que no desempeñase una actividad de gestión patrimonial y que, por lo tanto, llevase a cabo una actividad económica. La cuestión se plantearía entonces no respecto del acceso a la exención

del IP (que procedería en cuanto se cumplieran los restantes requisitos legales), sino de su ámbito objetivo o extensión o, aún mejor, de la determinación de su importe. La exención podría afectar a la participación en la SIMCAV en dos casos: a) cuando, de acuerdo con lo que prevé el último párrafo del art. 75.1.a) de la LIS, su precio de adquisición no superara el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad siempre que provinieran del desempeño de actividades empresariales o profesionales y con el límite de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los diez anteriores, y b) cuando, de conformidad con la posibilidad contemplada en el art. 6.3 del RD 1074/1999, pueda acreditarse su afectación a la actividad.

4. El art. 32.2 de la Ley 22/2009 establece los puntos de conexión en el ISD, siempre que los sujetos pasivos sean residentes en España. Carmen, al tratarse de una no residente en España, no tiene ningún punto de conexión con el territorio de una comunidad autónoma y, por lo tanto, se aplicará en su ISD español de forma exclusiva la legislación estatal y, en consecuencia, no procederá la aplicación de ninguna de las medidas autonómicas.

El art. 23 LISD establece la aplicación de la deducción por doble imposición internacional solo por el caso de la sujeción al impuesto por obligación personal. Por lo tanto, Carmen no puede aplicarse esta deducción en el ISD español.

En cuanto a la participación individual de Carmen (residente en Francia), según el Convenio de 8 de enero de 1963 entre España y Francia para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa en materia de impuestos sobre las herencias, en el art. 34 se señala que los bienes incorporales de la herencia (valores mobiliarios), siempre que no estén afectos al ejercicio de una actividad empresarial o profesional, solo se someterán al ISD en el Estado en el que el causante fuera residente en el momento de la muerte. Por lo tanto, el fondo de inversión situado en Francia tributará en España por el ISD español, al ser el causante residente en España, y Carmen no deberá pagar ningún ISD francés.

Ejercicios de autoevaluación

De selección

1. b

2. a

3. c

4. a

5. b

6. b

7. c

8. a

9. c

10. b

Bibliografía

La bibliografía contenida en este apartado hace referencia únicamente a los trabajos relacionados específicamente con la fiscalidad de los activos financieros de renta fija y de las operaciones bancarias. En el módulo introductorio de la asignatura, incluimos un listado de libros y artículos que examinan la fiscalidad de las operaciones financieras de modo más general y completo.

Baciela Pérez, J. A. (2010). "La fiscalidad de los dividendos transfronterizos matriz-filial en la Unión Europea". *Quincena Fiscal. Revista de Actualidad Fiscal* (núms. 15-16).

Baciela Pérez, J. A. (2011). "La fiscalidad de los dividendos transfronterizos y la libre circulación de capitales". *Quincena Fiscal. Revista de Actualidad Fiscal* (núm. 20).

Blasco Delgado, C. (2001). "Régimen fiscal de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras denominadas en divisa". *Revista de Información Fiscal* (núm. 43).

Buján López, T. R. (2006). "Tratamiento fiscal de los traspasos entre instituciones de inversión colectiva". En: Félix de Luis y Díaz de Monasterio-Guren; Francisco Uría Fernández (coords.). *El sistema fiscal español y las entidades y operaciones financieras: estudios en homenaje a Enrique Piñel*. Madrid: La Ley-Actualidad.

Caño Alonso, J. C. (2004). *Tributación de las instituciones de inversión colectiva y de sus accionistas o partícipes*. Pamplona: Aranzadi.

Colmenar Valdés, S. (2001). "La tributación de las opciones de compra de acciones a favor de empleados: estudio de una polémica". *Impuestos. Revista de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia* (núm. 2).

Cordero González, E. M. (2010). "Régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y libre circulación de capitales. A propósito del caso Orange European Smallcap Fund NV". *Noticias de la Unión Europea* (núm. 305).

Córdoba Bueno, M.; Luis Urquijo, J. (2001). *Guía de las "stock options": planificación, objetivos, financiación, fiscalidad y contabilidad*. Ediciones Deusto.

Cornudella Marqués, J. (2008). "Rentas imputadas de las instituciones de inversión colectiva". En: Alejandro Menéndez Moreno (coord.). *Los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de los no residentes: estudio de sus leyes reguladoras y reglamentos generales*. Valladolid: Lex Nova / PricewaterhouseCoopers.

De Andrés Sánchez, J. (2004). "Tributación de las reducciones de capital y los derechos de suscripción preferente en el IRPF de residentes: ejemplos prácticos". *Estrategia Financiera* (núm. 204).

De Andrés Sánchez, J. (2007). "Análisis comparado de la tributación de los dividendos". *Partida Doble* (núm. 193).

Delmas González, F. (2009). "Ganancias y pérdidas de patrimonio de instituciones de inversión colectiva: régimen especial de las instituciones de inversión colectiva". En: Javier Galán Ruiz; Manuel Gutiérrez Lousa (coords.); Teodoro Córdón Ezquerro; José Antonio Rodríguez Ondarza (dirs.). *El impuesto sobre la renta de las personas físicas*. Madrid: Civitas.

Domínguez Barrero, F. (2007). "Neutralidad e incentivos de las inversiones financieras en el nuevo IRPF". *Documentos de Trabajo FUNCAS* (núm. 312).

Domínguez Martínez, J. M. (2006). "El tratamiento fiscal de los fondos de inversión en el IRPF: un análisis comparativo". *Perspectivas del Sistema Financiero* (núm. 87).

Esteban Marina, A. (2009). "Inicio, cenit, declive y ocaso de la tributación por el impuesto sobre sociedades de las primas de emisión de acciones". *Tribuna Fiscal. Revista Tributaria y Financiera* (núm. 221).

Esteban Marina, A. (2010). "Sociedades: fiscalidad de los negocios de la sociedad con sus propias acciones. Contraste entre el tratamiento histórico y la situación presente". *Tribuna Fiscal. Revista Tributaria y Financiera* (núm. 235).

Esteban Paúl, A. (2003). "Régimen fiscal de las instituciones de inversión colectiva". En: Manuel Gutiérrez Lousa (coord.); Juan José Rubio Guerrero (dir.). *Manual del impuesto sobre sociedades*. Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales.

Esteban Paúl, A. (2007). "Tributación de las instituciones de inversión colectiva en el Impuesto sobre Sociedades". En: Javier Galán Ruiz; Manuel Gutiérrez Lousa; José Antonio Rodríguez Ondarza (coords.). *El impuesto sobre sociedades y su reforma para 2007*. Madrid: Civitas.

Falcón y Tella, R. (2008). "La exención del art. 7.y) de la Ley del IRPF (1.500 euros de dividendos) y su aplicación en caso de tributación conjunta". *Quincena Fiscal. Revista de Actualidad Fiscal* (núm. 13).

Garbajosa Cabello, M. J.; De Andrés Sánchez, J. (2004). "Análisis de la fiscalidad de las acciones en el IRPF según el modelo de Gordon y Shapiro". *Estrategia Financiera* (núm. 205).

Garbajosa Cabello, M. J.; Terceño Gómez, A.; De Andrés Sánchez, J.; Barberá Marín, M. G. (2001). "Incidencias de la fiscalidad de los dividendos y ganancias patrimoniales en la rentabilidad de las acciones". *Revista Española de Financiación y Contabilidad* (núm. 108).

Gonzalo y González, L.; De Gonzalo Martínez, J. (2002). "Las instituciones de inversión colectiva y la fiscalidad directa en la UE". *Noticias de la Unión Europea* (núm. 208).

Jaquotot Garre, N. (2006). "Tributación de las instituciones de inversión colectiva". *Carta Tributaria. Monografías* (núm. 18).

López Espadafor, C. M. (2005). "La tributación en el IRPF de las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de acciones: la violación del derecho comunitario europeo". *Nueva Fiscalidad* (núm. 3).

Lucas Durán, M. (2000). *La tributación de los dividendos internacionales*. Valladolid: Lex Nova.

Lucas Durán, M. (2010). "Los dividendos e intereses en la fiscalidad internacional". En: Fernando Serrano Antón (dir.). *Fiscalidad internacional*. Madrid: Centro de Estudios Financieros.

Marín Benítez, G. (2005). "Fiscalidad de los dividendos transfronterizos en la Unión Europea: sobre la adecuación de la normativa española al derecho comunitario". *Estudios Financieros. Revista de Contabilidad y Tributación* (núm. 271).

Martín Jiménez, A. J. (2003). "Instituciones de inversión colectiva: aspectos de fiscalidad internacional de las SIMCAVS españolas". En: Ángel Fernández Prieto; José Antonio Rodríguez Ondarza (coords.). *Fiscalidad y planificación fiscal internacional*. Madrid: Instituto de Estudios Económicos.

Martín Jiménez, B. (2000). "La tributación de los planes de opciones de compra sobre acciones obtenidas por los directivos y trabajadores de las compañías: las *stock options*". *Revista de Información Fiscal* (núm. 37).

Martínez Gómez, E. M. (1992). "Usufructo de acciones: su tributación en los Impuestos sobre la Renta, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales". *Estudios Financieros. Revista de Contabilidad y Tributación* (núm. 112).

Molinos Rubio, L. M. (2008). "La tributación de los instrumentos de ahorro de las IIC en la Ley 35/2006 y la estrategia de Lisboa". *Noticias de la Unión Europea* (núm. 283).

Nazir Alonso, Y. (1999). *Fiscalidad de las sociedades y fondos de inversión mobiliaria*. Valladolid: Lex Nova.

Nazir Alonso, Y. (2004). "Incidencia de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva en relación a la tributación de las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV) en el Impuesto sobre Sociedades". *Nueva Fiscalidad* (núm. 8).

Roselló Moreno, C. (1999). "Dictamen sobre la fiscalidad de la constitución de un depósito dinerario a favor de los trabajadores del grupo, con posterior entrega de acciones". *Quincena Fiscal* (núm. 17).

Vicente Gimeno, L. A.; Ortiz Lázaro, C.; Ferruz Agudo, L. (2006). "Retos de la nueva Unión Europea: convergencia fiscal en materia de fondos de inversión". *Cuadernos Aragoneses de Economía* (núm. 1).

Villarín Lagos, M. (2009). "La tributación de los beneficios obtenidos por la cesión de acciones en los Impuestos sobre la Renta y el principio de libre circulación de capitales (Co-

mentario a la STJCE de 18 de diciembre de 2007, As. C-436/06)". *Noticias de la Unión Europea* (núm. 299).